

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-321/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por **Héctor Hugo García Nava**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, a fin de controvertir el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital citada, por el que desechó la queja interpuesta por el partido actor en contra de una presunta violación a la normativa electoral; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**1. Hechos**

**A) Queja<sup>1</sup>.** El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó queja en contra de quien o quienes resulten responsables de hechos violatorios a la normatividad electoral. En el escrito de queja en lo que interesa se señaló lo siguiente:

“[...] Que por medio del presente escrito, ocurro a presentar **FORMAL DENUNCIA**, en contra de quien o quienes resulten responsables por hechos violatorios de la legislación electoral y del Código Penal Federal y que de los mismos se puede desprender una franca violación a los principios constitucionales que en materia de elecciones rigen como es la equidad; baso mi denuncia en los siguientes hechos y consideraciones de derecho: [...]”.

**B) Acuerdo de desechamiento<sup>2</sup>.** El Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 01 en el estado de Tamaulipas, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/3/2015, al tenor siguiente:

“ -----ACUERDA-----  
**PRIMERO.- Se desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Héctor Hugo García Nava, representante propietario acreditado del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital en el Estado de Tamaulipas, toda vez que los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia que debe reunir la denuncia en el procedimiento especial sancionador prevista en el artículo 471 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las consideraciones mencionadas en el capítulo anterior. -----  
**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente y en forma inmediata al denunciante la presente determinación.-----  
**TERCERO.-** Infórmese para su conocimiento a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con al párrafo 6 del artículo 471 Ley General de instituciones y Procedimientos electorales.-----  
Así lo proveyó y firma el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459 párrafo 2, 470, 473 y 474, inciso b) de la Ley General de Instituciones y

<sup>1</sup> Presentada el 21 de abril de 2015.

<sup>2</sup> De fecha 22 de abril de 2015.

Procedimientos Electorales y 60 numeral 1 del reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral.-----”

**C) Recurso de revisión<sup>3</sup>.** Héctor Hugo García Nava, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, presentó demanda de recurso de revisión a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes referido.

**D) Turno a Ponencia<sup>4</sup>.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-15/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, mencionada en el apartado C que antecede. El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**E) Radicación<sup>5</sup>.** La Magistrada instructora María del Carmen Alanis Figueroa acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del referido recurso de revisión.

**F) Reencausamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador<sup>6</sup>.** El Pleno de la Sala Superior determinó reencausar la demanda del recurso de revisión registrado con la clave **SUP-RRV-15/2015** a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

**II. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con la clave SUP-REP-321/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa,

<sup>3</sup> Promovido el 26 de abril de 2015.

<sup>4</sup> En proveído de 28 de abril de 2015.

<sup>5</sup> Por acuerdo de 18 de mayo de 2015.

<sup>6</sup> Mediante acuerdo de 18 de mayo de 2015.

para el efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho proceda.

**III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada electoral ordenó radicar y admitir el medio de impugnación y al no estar pendiente de desahogo trámite alguno declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo, y

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y

los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.**

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de

procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo. De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el acuerdo de desechamiento impugnado fue dictado el veintidós de abril de dos mil quince y se notificó al partido recurrente el mismo día.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiséis de abril del presente año, es de concluirse que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General invocada.

Criterio similar fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión, expedientes SUP-REP-11/2014 y su acumulado, SUP-REP-163/2015 y SUP-REP-12/2015.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, por conducto de Héctor Hugo García Nava, quien se ostenta como representante de ese instituto político ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Héctor Aguilar Silva, está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le

reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

**4. Interés jurídico.** Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo dictado el veintidós de abril de dos mil quince por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dado que en esa resolución se desechó la queja presentada por el partido político recurrente se hace evidente su interés jurídico para impugnar tal determinación.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

**TERCERO. Agravios y estudio de fondo.**

El análisis de los disensos que hace valer el recurrente, se efectuará de manera conjunta lo que en modo alguno le genera agravio o afectación jurídica, conforme al criterio de la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>7</sup>.

Primeramente el partido recurrente señala como agravio que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital responsable, carece de facultades para emitir el acuerdo de desechamiento que se combate, por lo cual se transgrede el principio de legalidad que deben de revestir todos los actos de autoridad, además, señala que la violación consiste en que la normatividad electoral

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág: 125.

que enmarca las atribuciones de la responsable, no se desprende que tenga facultades el Vocal Ejecutivo o del Consejero Presidente del Consejo Distrital en lo individual para desechar las denuncias que se presenten ante él, por lo que se soslaya el principio de legalidad al emitirse el acuerdo de deschamamiento controvertido.

El segundo concepto de agravio aducido por el partido recurrente consiste en que no se debió desechar la queja, porque los hechos en que se sustenta la misma no son intrascendentes o frívolos.

Esta Sala Superior considera por lo que hace al primer agravio aducido por el partido político recurrente es **infundado**, ya que la autoridad responsable, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, conforme a los siguientes razonamientos.

El examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo además, lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>8</sup>.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 212-213.



motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción, carece de competencia, es claro que ese juzgador, está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, debiendo resolver única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, sí es o no competente para conocer del juicio promovido. Criterio que resulta aplicable para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, toda vez que estos se siguen en forma de juicio.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos administrativos del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Para el análisis de competencia, se debe tener en consideración, el contenido de la queja que presentó el Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital aludida, en la cual se advierte que el partido accionante, presenta escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal uno (01), con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas en contra de quien o quienes resulten responsables de hechos violatorios a la normatividad electoral, consistentes en:

“[...] un centro de Diconsa, con anuncios oficiales del programa de la Secretaría de Desarrollo Social de la Cruzada Nacional contra el Hambre, se observaba un gran movimiento de vehículos y de personas que entraban y salían del inmueble.

En dicho inmueble se observaban personas que salían con artículos, al parecer de canasta básica y al increpar a una señora, que me solicito

omitir su nombre, me manifestó que estaba canjeando sus puntos del programa de apoyo social por artículos de la canasta básica como: arroz, frijoles, etcétera; y que el gobierno federal los estaba otorgando a través del mencionado programa.

[...]

2.- En este contexto, se observa claramente que el Gobierno Federal, a través del referido programa y/o tales hechos violenta la veda gubernamental, la cual se encuentra vigente, puesto que al ser el Partido Revolucionario Institucional el que gobierna, a través del Presidente Enrique Peña Nieto, es claro que con la entrega de esos bienes de consumo indispensable para la gente más necesitada, pretende incidir en la voluntad del votante para beneficiar a su partido; **por lo que se solicita, de manera inmediata, se tomen e implementen las medidas y acciones necesarias a cargo de esa autoridad, a fin de garantizar la suspensión de dicho programa hasta en tanto cese la veda correspondiente, con el objeto de privilegiar la equidad que debe regir en el proceso electoral federal.**

Ello , toda vez que mediante la continuación de la operación del mencionado programa a cargo del gobierno federal, indudablemente que se atenta contra el principio de equidad, en virtud a que la Cruzada contra el Hambre no solo debe suspenderse en sus actividades operativas por disposición de la ley electoral, sino que además, constituye un sesgo electoral que, como se dijo, favorece al Partido Revolucionario Institucional, ya que es quien encabeza el gobierno; de ahí que al no suspenderse estos programas , bajo el argumento de que se provee alimentos con un menor costo, sin duda, se rompe el equilibrio de la actual contienda electoral, ya que se influye en el sentido del voto de los beneficiarios, máxime que tanto el programa como la mencionada elección son federales.

[...]"

En síntesis el partido recurrente denunció ante la responsable, lo que desde su consideración está violentando la normativa electoral, pues a su parecer, el Gobierno Federal por medio de la Secretaría de Desarrollo Social con el programa social "Cruzada contra el Hambre" manejado por DICONSA, está beneficiando al Partido Revolucionario Institucional porque el mencionado programa social al ser de carácter federal favorece al partido que encabeza el gobierno, pues la ciudadanía que tiene apoyo del programa social vincula la ayuda otorgada por el programa al partido político señalado.

Al caso, es importante precisar la normativa aplicable, la cual es al tenor siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**  
**CAPÍTULO IV**  
**Del Procedimiento Especial Sancionador**

**Artículo 470.**

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 471.**

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

**Artículo 473.**

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.  
[...]

**Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- b) El Vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

[...]

De los artículos trasuntos, se advierte que:

-La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procesos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute la comisión de conductas que violen lo dispuesto en la base III, párrafo segundo del artículo 41 constitucional, que contravengan las normas sobre propaganda política electoral o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referidas a: 1) la ubicación física; 2) al contenido de propaganda política-electoral impresa; 3) la pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada.

- El Vocal Ejecutivo también, tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral. Lo anterior de una interpretación sistemática y funcional de los artículos señalados, ya que de conformidad con el artículo 474, numeral 1, inciso b), el Vocal Ejecutivo ejercerá en lo conducente las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva, y toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pertenece a la Secretaría Ejecutiva, es dable concluir que el Vocal Ejecutivo está facultado para poder emitir con fundamento en el artículo 471, numeral 5, el desechamiento de una queja interpuesta.

Conforme a lo expresado, el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, será competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuestos expresamente previstos.

Bajo este contexto, es evidente la competencia, en casos como el que es materia de análisis en el recurso al rubro identificado, que por disposición expresa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia para emitir un acuerdo de desechamiento, de ahí que resulte **infundado** el aludido concepto de agravio.

Por lo que hace al segundo agravio que el partido recurrente señala de que no se debió desechar la queja, porque los hechos en que se sustenta la misma no son intrascendentes o frívolos ya que de los mismos se desprenden indicios que permiten presumir algún beneficio al Partido Revolucionario Institucional por la aplicación del programa social “Cruzada Nacional contra el Hambre” por parte del Gobierno Federal.

Conforme al planteamiento del agravio, éste se centra en que el Vocal Ejecutivo al dictar el acuerdo desechamiento controvertido, no tomó en cuenta las pruebas aportadas ni realizó investigación respecto de los hechos denunciados.

En concepto de esta Sala Superior es sustancialmente **infundado** el agravio por lo siguiente:

Es oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 471, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que se desechará de plano la denuncia si: a) no reúne los requisitos previstos en la ley; b) si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de

propaganda político-electoral; c) si no se aportan ni se ofrece prueba alguna; y d) si la denuncia es evidentemente frívola, por lo que se advierte que el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la autoridad administrativa electoral en un asomo al fondo del asunto, debe revisar si los hechos denunciados contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En el caso en concreto el recurrente afirma que la aplicación del programa social "Cruzada contra el Hambre" por parte del Gobierno Federal, atrae beneficios al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el Ejecutivo Federal pertenece a dicho instituto político, sin embargo, no existe

disposición alguna en la Ley que prohíba la aplicación de los programas sociales durante los procesos comiciales federales y locales, pues al ser un programa social, su uso y aplicación, no puede tener fines electorales ni influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior a diferencia de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las fases de campañas electorales y jornada electoral, porque el diseño normativo electoral se fincó en la necesidad de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales. En efecto, se incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Lo anterior es así, pues los programas sociales, son iniciativas destinadas a mejorar las condiciones de vida de la población, por lo que hace al programa social mencionado, de conformidad con el decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre<sup>9</sup>, se señala que “La Cruzada contra el Hambre” es una estrategia de inclusión y bienestar social, que se implementará a partir de un proceso participativo de amplio alcance cuyo propósito es conjuntar esfuerzos y recursos de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de los sectores público, social y privado y de organismos e instituciones internacionales.

Así mismo se estableció que la Cruzada contra el Hambre está orientada a la población objetivo constituida por las personas que viven en condiciones de pobreza multidimensional extrema y que presentan carencia de acceso a la alimentación. Y con los objetivos siguientes:

---

<sup>9</sup> Publicado en el D.O.F el 22 de enero de 2013.

- I. Cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza multidimensional extrema y carencia de acceso a la alimentación;
- II. Eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de peso y talla de la niñez;
- III. Aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas;
- IV. Minimizar las pérdidas post-cosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, y
- V. Promover la participación comunitaria para la erradicación del hambre.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto la Constitución como legislación no establecen la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, a los programas sociales, en virtud de su naturaleza, pues estos no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y, por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se considera plausible permitir su aplicación.

En el tenor apuntado, por cuanto hace a los programas sociales debe entenderse **el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público**, las cuales, comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Es decir, los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades, como son los relativos a la asistencia social, en sí mismo considerados, como aquéllos que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la **aplicación**,



**administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos.**

Ahora bien, el partido recurrente en la queja presentada ante la responsable señaló que:

“[...], se observa claramente que el Gobierno Federal, a través del referido programa y/o tales hechos violenta la veda gubernamental, la cual se encuentra vigente, puesto que al ser el Partido Revolucionario Institucional el que gobierna, a través del Presidente Enrique Peña Nieto, es claro que con la entrega de esos bienes de consumo indispensable para la gente más necesitada, pretende incidir en la voluntad del votante para beneficiar a su partido; **por lo que se solicita, de manera inmediata, se tomen e implementen las medidas y acciones necesarias a cargo de esa autoridad, a fin de garantizar la suspensión de dicho programa hasta en tanto cese la veda correspondiente, con el objeto de privilegiar la equidad que debe regir en el proceso electoral federal.**

Ello , toda vez que mediante la continuación de la operación del mencionado programa a cargo del gobierno federal, indudablemente que se atenta contra el principio de equidad, en virtud a que la Cruzada contra el Hambre no solo debe suspenderse en sus actividades operativas por disposición de la ley electoral, sino que además, constituye un sesgo electoral que, como se dijo, favorece al Partido Revolucionario Institucional, ya que es quien encabeza el gobierno; de ahí que al no suspenderse estos programas , bajo el argumento de que se provee alimentos con un menor costo, sin duda, se rompe el equilibrio de la actual contienda electoral, ya que se influye en el sentido del voto de los beneficiarios, máxime que tanto el programa como la mencionada elección son federales.  
[...]

De lo anterior la responsable al pronunciarse respecto de la queja planteada por el Partido Acción Nacional, baso su determinación de desechar la queja de mérito con las siguientes razones:

- El promovente no acreditó que la operación del programa que denuncia este violentando las reglas de operación publicadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015.
- No fue posible determinar siquiera de manera indiciaria las presuntas irregularidades, y en consecuencia presumir la existencia de hechos violatorios de la normatividad electoral.

- No se obtuvo algún elemento para presumir la existencia de irregularidades, y en su caso fincar algún tipo de responsabilidad.
- Los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad de la materia.
- Se advierte que la denuncia presentada por el quejoso es evidentemente frívola, los hechos denunciados son intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros en virtud de que los mismos no constituyen una violación en materia de propaganda política electoral.
- No existen elementos para continuar con una línea de investigación.
- La denuncia presentada, consistió principalmente en una transcripción de una nota periodística, construyendo conjeturas de manera dogmática, subjetiva y sin soporte probatorio.

Las razones previamente señaladas que llevaron al Vocal Ejecutivo a desechar la queja de mérito, y emitir el acuerdo de desechamiento controvertido, son resultado de la valoración y el estudio del contenido de la queja presentada por el Partido Acciona Nacional, y tomando en cuenta las pruebas y hechos aportados, arribó a la determinación desechar la misma.

Ahora bien, el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, en lo que interesa, el procedimiento especial sancionador se instaurará con motivo de una denuncia por la comisión de conductas, entre otras, cuando: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Por su parte, el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General citada, dispone los supuestos cuando la denuncia se desechará sin prevención alguna.

Conforme a lo anterior, se considera que el Vocal Ejecutivo de la Junta multicitada, determinó de manera correcta desechar la queja de mérito, ya que tomó en cuenta los elementos de prueba que ofreció y aportó el ahora recurrente para acreditar su dicho, tal como ya se expuso con antelación, pues los hechos en que se sustenta la misma no se desprenden indicios que permiten presumir alguna violación a la normatividad electoral, de ahí lo **infundado** del agravio planteado.

Al resultar **infundados** los conceptos de agravio en estudio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de desechamiento emitido el veintidós de abril del año en curso, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dictado en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/3/2015.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**